ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

Cuarta Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Comercio de Servicios
3-5 de agosto de 1994
Montevideo - Uruguay

ANTEPROYECTO DE ACUERDO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION

ALADI/REG.CS/IV/dt 1
22 de junio de 1994

Restringido. Para uso exclusivo de la reunión

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 persigue como objetivo establecer en forma gradual y progresiva un mercado común latinoamericano, así como promover el desarrollo económico y social de la región y acciones de cooperación y complementación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados de bienes y servicios;

RECONOCIENDO La importancia creciente de los servicios en el desarrollo económico y social de los países miembros y su vinculación con las nuevas tecnologías cuya incidencia es gravitante en la determinación de las ventajas competitivas de la producción regional;

CONSCIENTES De la necesidad de profundizar la integración regional y la consecuente expansión del comercio de bienes y servicios, así como de fortalecer la capacidad competitiva de la región para mejorar su inserción en la economía internacional;

TENIENDO EN CUENTA Que los servicios representan un porcentaje significativo del producto interno bruto y contribuyen eficazmente a la generación de empleo en todos los países de la región;

TOMANDO EN CONSIDERACION El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios adoptado en el marco de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales y los avances registrados sobre la materia en los esquemas subregionales de integración;

CONVENCIDOS De la necesidad de establecer un marco comunitario para la liberalización y expansión del comercio intrarregional de servicios, que profundice los compromisos adoptados en el ámbito internacional y sea consistente con el propósito de fortalecer el proceso de integración regional y con las políticas de desarrollo económico y social de todos los países miembros;

CONVIENEN:

Suscribir al amparo del artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980 un Acuerdo Regional para la conformación del mercado común latinoamericano de servicios que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objetivos y Principios

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto la conformación del mercado común latinoamericano de servicios, mediante la liberación y expansión progresiva de su comercio y la adopción de medidas de cooperación y complementación entre los países miembros que coadyuven a ese propósito.

En el proceso de liberación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los objetivos generales y sectoriales de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los países miembros.

Artículo 2.- Los países miembros otorgarán inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro país miembro, un trato no menos favorable que el que concedan a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de países no miembros de la Asociación.

Artículo 3.- Los países miembros publicarán y difundirán oportunamente y salvo en situaciones excepcionales a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que regulan el comercio de servicios en sus respectivos territorios.

El presente artículo se aplica también a las medidas adoptadas por entidades gubernamentales nacionales, regionales o locales y por entidades no gubernamentales de los países miembros en ejercicio de facultades delegadas por Gobiernos, autoridades centrales, regionales o locales.

Los países miembros comunicarán a la Secretaría General en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los órganos competentes para atender las peticiones de información específica formuladas por los interesados acerca de sus leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o demás decisiones, resoluciones, medidas de aplicación general o acuerdos internacionales comprendidos en el presente artículo.

Artículo 4.- Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a los países miembros la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno, ser opuesta al interés público o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

CAPITULO II

Ambito de Aplicación

Artículo 5.- El presente Acuerdo se aplicará a las medidas adoptadas por los países miembros que afecten el comercio de servicios. Se entenderá por medidas adoptadas por los países miembros las que sean dictadas por:

i) Los Gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

ii) Las instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

Artículo 6.- A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por comercio de servicios el suministro de un servicio:

a) desde el territorio de un pais miembro al territorio de otro país miembro;

b) en el territorio de un país miembro a un consumidor de otro país miembro;

c) a través de la presencia de entidades proveedoras de servicios de un país miembro en el territorio de otro país miembro; y

d) por personas físicas de un país miembro en el territorio de otro país miembro.

Se entiende que el suministro de un servicio comprende la producción, distribución, comercialización, venta y, en general, toda prestación efectuada por un proveedor a un consumidor.

Los servicios podrán ser prestados por personas físicas residentes en la región o por personas jurídicas establecidas en el territorio de cualquiera de los países miembros conforme a las reglas o condiciones de origen que se establecerán en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 7.- El presente Acuerdo comprende los servicios de cualquier sector objeto de comercio internacional, excepto los suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales.

Asimismo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a los servicios adquiridos por organismos gubernamentales con fines oficiales y no para su reventa comercial o su utilización en el suministro de servicios destinados a la venta comercial.

Artículo 8.- El presente Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un país miembro ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

CAPITULO III

Compromisos Específicos

Artículo 9.- Cada país miembro otorgará a los servicios y proveedores de servicios de los demás países miembros, acceso pleno a sus respectivos mercados y trato nacional.

El trato nacional comprende el otorgamiento por cada país miembro, a los servicios y proveedores de servicios de los demás países miembros, de un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios o proveedores de servicios nacionales.

Artículo 10.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º los países miembros eliminarán gradualmente mediante negociaciones y a más tardar en 10 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las medidas restrictivas que afecten el comercio intrarregional de servicios.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán cada dos años teniendo como punto de partida los sectores, subsectores y actividades de servicios que específicamente se incorporen al presente Acuerdo, previa negociación, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional.

Asimismo, los compromisos adquiridos en el marco del GATS forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 11.- Los resultados de las negociaciones previstas en el artículo anterior se consignarán en Protocolos Adicionales. En cada Protocolo Adicional se establecerán los términos, condiciones, limitaciones y reservas aplicables a los sectores, subsectores o actividades de servicios comprendidos en la negociación, tanto en lo que respecta al acceso al mercado como al otorgamiento del trato nacional.

Artículo 12.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los países miembros no elevarán el nivel de obstáculos o restricciones al comercio intrarregional de servicios.

Artículo 13.- En el marco general del presente Acuerdo, dos o más países miembros podrán acelerar y profundizar la eliminación de las medidas restrictivas que afecten el comercio intrarregional de servicios. Los derechos y obligaciones que se acuerden regirán exclusivamente para los países suscriptores.

Artículo 14.- Los países miembros analizarán las esferas de interés relativas a la prestación de servicios profesionales y acordarán el reconocimiento mutuo de títulos, certificaciones, licencias y toda otra medida que afecte la prestación de dichos servicios.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Artículo 15.- En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un país miembro podrá adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios, con inclusión de los pagos y transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

Las restricciones a que se refiere el párrafo anterior no discriminarán entre los países miembros y tendrán carácter temporal.

Artículo 16.- Excepto en los casos señalados en el artículo anterior, los países miembros no aplicarán restricciones a los pagos y transferencias por las transacciones corrientes que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 17.- Los países miembros procurarán armonizar las normas que reglamentan la prestación de servicios en sus respectivos territorios a fin de garantizar condiciones equitativas de competencia entre todos los proveedores.

Asimismo, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impide que un país miembro pueda establecer o modificar las normas que reglamentan la prestación de servicios, previstas o no previstas en sus legislaciones, siempre y cuando no vulneren los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 18.- Los países miembros establecerán, a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo 21 y siempre que sea necesario, normas comunes para, entre otros fines:

a) prevenir y evitar las prácticas desleales y restrictivas de comercio que generen distorsiones en el mercado, otorguen ventajas indebidas a determinados proveedores u obstaculicen la libre competencia en el comercio intrarregional de servicios;

b) asegurar la defensa del consumidor;

c) evitar o atenuar los efectos de distorsión del comercio de servicios que pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de subvenciones o subsidios a las actividades de servicios;

d) establecer un régimen de salvaguardias.

Mientras no se aprueben las normas señaladas en el párrafo anterior, los países podrán aplicar las disposiciones vigentes en sus respectivos territorios, sin carácter discriminatorio.

CAPITULO V

Excepciones

Artículo 19.- A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un país miembro adopte o aplique medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y para preservar los vegetales y el medio ambiente.

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:

   i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

   ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

   iii) la seguridad;

d) incompatibles con el trato nacional, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos sobre los ingresos de los proveedores de servicios de otros países miembros que, en virtud de las medidas fiscales pertinentes del país miembro de que se trate, no se consideren residentes en su territorio;

e) incompatibles con el artículo 2º, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo internacional destinado a evitar la doble imposición del que ese país miembro sea signatario.

CAPITULO VI

Disposiciones Institucionales

Artículo 20.- Los países miembros acuerdan crear una Comisión encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. La Comisión estará integrada por un representante titular y un alterno de cada uno de los países miembros.

Artículo 21.- La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) realizar el seguimiento permanente de los compromisos asumidos en virtud del presente Acuerdo;

b) asegurar la correcta interpretación y aplicación de los compromisos adoptados por los países miembros;

c) proponer las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios para el perfeccionamiento del Acuerdo y la consecución de sus objetivos; y,

d) aprobar su Reglamento.

Artículo 22.- La Secretaría General de la Asociación actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 23.- Las diferencias que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por negociaciones directas entre los países involucrados. En caso de no llegarse a una solución será de aplicación el Régimen sobre Solución de Controversias de la Asociación.

Artículo 24.- La Secretaría General adoptará las medidas necesarias para fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional con otros organismos regionales e internacionales, a fin de apoyar a los países en el proceso de conformación del mercado común latinoamericano de servicios.

CAPITULO VII

Vigencia y Duración

Artículo 25.- El presente Acuerdo tendrá duración ilimitada y regirá a partir de la fecha en que por lo menos .... de sus signatarios lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

Para los restantes países signatarios entrará en vigor en la fecha en que lo hayan incorporado en su ordenamiento jurídico interno.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 27.- Cualquier país signatario o adherente podrá denunciar el presente Acuerdo transcurridos cuatro años a partir de su vigencia. Al efecto, notificará su decisión por lo menos con sesenta días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, quien informará de la denuncia a los demás países signatarios. Transcurridos treinta días de formalizada la denuncia, cesarán para el país denunciante las obligaciones y derechos contraídos en virtud del Acuerdo.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 28.- La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo y enviará copias del mismo, debidamente autenticadas, a los gobiernos de los países signatarios y adherentes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos noventa y cuatro en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.